

San Luis,

Señor
MAICOL ANDRÉS COSME
Teléfono celular 314 812 86 49
Corregimiento La Danta, sector Río Claro
Municipio de Sonsón

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 057560334396.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.*
Fecha: 12/05/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-1176 del 17 de octubre de 2019**, interesado manifestó ante esta Corporación que se está presentando: *"(...) el vertimiento de aguas negras proveniente de los inmuebles que están en la parte superior. El olor es nauseabundo y se pueden observar las tuberías que están expuestas. Espero una pronta respuesta a esta denuncia pues están contaminado este río tan bonito (...)"*

Que, a través de **Auto con radicado 134-0344 del 15 de noviembre de 2019** se dispuso a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **MAICOL ANDRÉS COSME**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.220.498, por verter aguas residuales domésticas en el predio con coordenadas Latitud: 5° 54' 6"; Longitud -74° 51' 20.2" y Altitud 324, sobre el Río Claro, ubicado en el corregimiento La Danta, sector Río Claro, del municipio de Sonsón. Así como, **REQUERIR** al señor al **MAICOL ANDRÉS COSME** para que procediera a realizar las acciones y/o adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales para que se dé un tratamiento óptimo a las mismas en el predio con coordenadas Latitud: 5° 54' 6". Longitud -74° 51' 20.2" y Altitud 324 y se evite el vertimiento directo al Río Claro.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal técnico de Cornare procedió a hacer visita al predio de interés el día 27 de abril de 2020, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0180 del 05 de mayo de 2020**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0344-2019 del 15 de noviembre de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar las acciones y/o adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales para que se dé un tratamiento óptimo a las mismas	27/04/20 20	x			Según lo observado en varias oportunidades en el sitio, y las afirmaciones que de manera telefónica nos dió del señor Maicol Cosme, presunto infractor y Juan Meneses quien también conoce del asunto, ya se realizaron las reparaciones y adecuaciones necesarias en el lugar donde se presentaba el vertimiento, las aguas residuales domesticas de las viviendas en cuestión, fueron conectadas a un sistema de tratamiento (pozo séptico)

26. CONCLUSIONES:

El señor Maicol Andrés Cosme realizó las adecuaciones necesarias para que el vertimiento de aguas residuales domesticas que provenían de sus viviendas, fueran conectadas mediante tubería a un pozo séptico que el señor Cosme posee en la parte baja del predio.

Según afirmaciones del señor Maicol Andrés Cosme, las reparaciones las hizo inmediatamente se enteró del requerimiento por parte de la Corporación.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos*”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0180 del 05 de mayo de 2020**, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del **Expediente N° 057560334396**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **MAICOL ANDRÉS COSME**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.220.498, por medio de la **Resolución N° 134-0344 del 15 de noviembre de 2019**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDAS las obligaciones impuestas al señor **MAICOL ANDRÉS COSME** por medio de la **Resolución N° 134-0344 del 15 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 057560334396**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **MAICOL ANDRÉS COSME**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.220.498 quien se puede localizar en el corregimiento La Danta, sector Río Claro, del municipio de Sonsón. Teléfono celular 314 812 86 49, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.* Fecha 12/05/2021
Revisó: *Yiseth Paola Hernández*
Técnico: *Francisco Gallego*
Asunto: *Queja ambiental*
Expediente: 057560334396